



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA PEREZ LEIVA Y OTROS.
DEMANDADO: MONICA PATRICIA SALCEDO MARTÍNEZ
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00021-00.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que el despacho carece de competencia territorial para su tramitación, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En este caso, si la parte demandante indicó en el libelo introductorio que desconocía el domicilio de los demandados, con posterioridad al auto que inadmitió la demanda los demandantes manifestaron expresamente que: *“Los demandados pueden recibir notificaciones en la Finca La Suldana, ubicada en el corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua Cesar, zona rural de dicho municipio”*

Por ende, el juez competente para conocer de este proceso, una vez aclaradas las inexactitudes de la demanda por parte de los actores es el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, quien, sin auscultar el verdadero domicilio de los demandados, decidió remitir dicho proceso a esta agencia judicial. Amen de que el inmueble respecto del cual se solicita la nulidad del contrato de compraventa y/o su resolución se encuentra ubicado en esa circunscripción territorial, lo que torna mucho más ventajoso para el demandado que se garantice su comparecencia al proceso.

Así las cosas, no queda duda que en este caso debe aplicarse la regla general para asignar la competencia, esto es la del domicilio del demandado, que es el municipio de Chimichagua – Cesar, circunstancia que conlleva a que éste despacho carezca de competencia territorial para conocer del presente proceso, amén de que el inmueble objeto de la demanda también se encuentra ubicado en esa jurisdicción, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁCESE la demanda Verbal De Nulidad De Escritura Publica promovida por MARIA JOSEFA PEREZ LEIVA contra MONICA PATRICIA

SAUCEDO MARTINEZ y WILBERTO TERAN ACOSTA, por falta de competencia territorial conforme a lo argüido en párrafos anteriores.

SEGUNDO. En consecuencia, Remítase el expediente por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769d9a0ad23b95b0021f9a56bdb3b55452a068aba08b6e2ae6d793e24712b97**

Documento generado en 21/02/2023 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>